

Bogotá D.C., 21 de junio de 2019

Doctor
OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Asociación Colombiana de Universidades
e-mail: estelavaldi@hotmail.com
comision.sexta@camara.gov.co

Respetado Doctor Domínguez:

Con relación a la propuesta de Proyecto de Ley **372 de 2019 Cámara " Por medio del cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la permanencia y graduación estudiantil en Instituciones de Educación Superior, de la población víctima del conflicto armado en Colombia"** sobre "aplicación del 0.3 % y 0.5% del 2% que por ley le corresponde a Bienestar Universitario para atender la gestión de permanencia y graduación estudiantil de la población víctima del conflicto armado.", nos permitimos informar:

La Corporación Universidad Piloto de Colombia, en atención a:

Ley 30 de 1992, en su artículo 118 señala: *"Cada institución de Educación Superior destinará por lo menos el dos por ciento (2%) de su presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar universitario."*

Acuerdo 03 de 1995 del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR –CESU, en su ARTICULO 60, establece *"El bienestar universitario en las Instituciones de Educación Superior debe atender las áreas de: salud, cultura, desarrollo humano, promoción socioeconómica, recreación y deportes."*

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia T-056 de 2011, con relación al principio de autonomía universitaria, señaló:

"El artículo 69 de la Constitución Política consagra una potestad especial de las instituciones de educación superior, relativa al principio de la autonomía



universitaria, en los siguientes términos: “se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.”

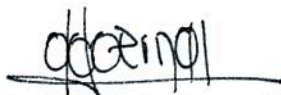
La autonomía universitaria constituye la facultad que tienen los centros educativos de educación superior para auto-determinarse y/o auto-regularse conforme a la misión y a la visión que quieran desempeñar dentro del desarrollo del Estado social de derecho. La definición anterior encuentra su principal sustento en la libertad que tienen las universidades de regular las relaciones y problemáticas que coexisten en el ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitió que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran determinados sin injerencia de poderes externos...

(iii) Como ordenamiento jurídico: El reglamento académico es reconocido como consecuencia del ejercicio de la potestad regulatoria atribuida por la Constitución a los establecimientos educativos de educación superior (art. 69) y por las leyes que lo desarrollan. Por esta razón, hace parte de la estructura normativa del Estado, ya que desarrolla los contenidos de las normas superiores e integra el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante, siendo oponible a los miembros de la comunidad educativa”

Dando cumplimiento a la ley anteriormente mencionada, la Universidad asigna el 2% del presupuesto de funcionamiento para atender la comunidad universitaria a través de los programas que desarrolla Bienestar, en los cuales está incluida la población vulnerable; cabe aclarar, que dentro de ésta se encuentra la población víctima de conflicto armado.

Es importante mencionar, que la Universidad en uso de sus facultades cuenta con una Política de Inclusión.

Cordial saludo,



Angela Gabriela Bernal Medina
Rectora